



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide sobre sustentación
Tipo de proceso : Verbal – Unión marital de hecho
Demandante : Gloria Nancy Aladino Herrera
Demandado : Juan Carlos Olaya Otálora
Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-10-004-**2020-00141-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ (2021)¹, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del Decreto Presidencial No.806/2020, la sustentación escrita de los reparos concretos, puede hacerse también al interponer la apelación.

Sea en primera instancia o ante esta sede, es indispensable que se sustente, pues constituye la base argumental de referencia para desatar la alzada; su omisión impone declarar su deserción, explica la CSJ (2021)²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...*** (Negrilla a propósito).

¹ CSJ. STC-10834-2021, STC-8385-2021, STC-5826-2021, STC-5630-2021, STC-5498-2021 y STC-5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

La parte demandada formuló, de manera poco clara, como reparos: **(i)** Valorar los testimonios sin considerar las pruebas documentales del demandado, mencionó el hurto de un vehículo; **(ii)** No tener en cuenta la versión de una testigo del extremo pasivo; **(iii)** Desestimar que el hijo de la actora tiene interés en el resultado del proceso y que se contradijo; y, **(iv)** Haber recibido las declaraciones de la demandante desde la casa de esta (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.45).

Ante esta Sede se allegó escrito para sustentar los reparos, sin la claridad suficiente (Se entremezclan temas) se anunciaron tres (3), que en realidad son cuatro (4) y se ofreció su respectiva explicación, así: **(i)** Indebida valoración de los documentos; la sentencia tuvo por ciertas unas consignaciones y giros sin haberse probado; **(ii)** La señora Gloria dio cuenta de la época en que conoció a la pareja; **(iii)** Darle valor probatorio a la declaración del hijo de la demandante; adujo que declaró para beneficiar a su madre, solo desea perseguir los bienes del demandado, además mintió sobre las visitas.

Y, por último, alegó **(iv)** Contrariedad en las declaraciones base del fallo; explicitó que los testigos del demandado informaron que hubo discontinuidad en la convivencia porque las visitas, en Palmira de la señora Gloria Nancy, no se dieron (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.06).

Hecha el examen conjunto, se aprecia que se pretermitió sustentar el primero de los reparos, pues se insistió en que faltó valorar los documentos, empero no se señalaron cuáles y qué hechos demostrarían. El reparo refirió: “*documentos del demandado*” y el hurto de una camioneta, luego ante esta Magistratura arguyó que el juzgador entendió acreditadas unas “*consignaciones y giros*” que no debió estimar por inexistentes. Reluce palmario que intentó introducir nuevos reparos, en desmedro de la pretensión restrictiva.

En esas condiciones faltó la debida argumentación fáctica (Probatoria) y jurídica (Interpretativa, jurisprudencial o doctrinal), explicativa de tal descontento. Es insuficiente señalar la censura achacada, menester es dar las explicaciones

jurídicas (Sustantivas, procesales o probatorias) que dan soporte a esa conclusión: el equívoco del fallo. Ante esa ausencia, queda sin sustrato el estudio de la apelación por parte del fallador funcional, cuya competencia traza la pretensión impugnaticia.

En consecuencia, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)³, ese reproche **se declara, parcialmente, desierta su alzada.**

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

28-04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ff0440d73d61e9c43b90f24d07f16d1730dba06a303docd1fb68da62026965**
Documento generado en 27/04/2022 07:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ CSJ. Ob. cit.